

**REGLAMENTO DE
DISCIPLINA DEPORTIVA
DE LA FEDERACIÓN
ESPAÑOLA DE BOXEO**

INDICE

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II.- LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS.

CAPÍTULO III.- LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA.

CAPÍTULO IV.- LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

CAPÍTULO V.- LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICIÓN.

SECCIÓN 1ª. INFRACCIONES COMETIDAS POR BOXEADORES, TÉCNICOS, DELEGADOS Y DIRECTIVOS.

SECCION 2ª. INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS JUECES-ÁRBITROS.

SECCIÓN 3ª. INFRACCIONES COMETIDAS POR LAS ENTIDADES AFILIADAS O INTEGRADAS EN LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOXEO.

CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS.

CAPÍTULO VII.- SANCIONES.

CAPITULO VIII.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

CAPITULO IX. – EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- REGULACION NORMATIVA

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del boxeo, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en sus disposiciones de desarrollo; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Española de Boxeo, relativo a los Órganos Disciplinarios, por los preceptos contenidos en el presente Reglamento y por cualesquiera otras disposiciones estatales o federativas que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La potestad disciplinaria de la Federación Española de Boxeo, se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y, en general todas aquellas personas que teniendo licencia homologada por la Federación Española de Boxeo, o entidades integradas o afiliadas, desarrollen su actividad en competiciones, veladas y reuniones, o actividades oficiales calificadas de ámbito estatal o de carácter internacional.

En el caso de que en el transcurso de actividades o competiciones no oficiales se produzcan, de forma notoria y pública, irregularidades tipificadas como muy graves o graves por este Reglamento que resulten imputables a personas sometidas a la Disciplina Deportiva Federativa, el Comité de Disciplina Deportiva, de oficio o a instancia de parte, conocerá y resolverá las mismas con igual trato que para las actividades y competiciones oficiales.

ARTÍCULO 3. - ÁMBITO MATERIAL

El ámbito material de la potestad disciplinaria de la Federación Española de Boxeo se extiende a las infracciones a las reglas de competición, tales como las acciones u omisiones que, durante la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, así como a las infracciones a las normas generales deportivas.

ARTÍCULO 4. - CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES

El régimen disciplinario deportivo, aquí regulado, es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso correspondan.

El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptar mediadas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el Comité de Disciplina Deportiva comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el Comité de Disciplina Deportiva tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

CAPITULO II.- LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIOS INFORMADORES

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

ARTÍCULO 6.- FINALIDAD DE LA SANCION

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la protección del interés general del deporte del boxeo.

ARTÍCULO 7. - NECESIDAD DE EXPEDIENTE PREVIO

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia otorgada al interesado y a través de resolución fundamentada, preservándose el ulterior derecho a recurso.

ARTÍCULO 8.- TIPIFICACION

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta en las normas contenidas en los Estatutos y el presente Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Boxeo con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

ARTÍCULO 9.- INTERESADOS

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse directamente afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición práctica de la prueba, la consideración de interesado.

ARTÍCULO 10.- SIMULTANEIDAD DE SANCIONES Y FALTAS

En ningún caso podrá imponerse por los mismos hechos o infracciones sanciones simultáneas, salvo que las mismas tengan el carácter de accesorias de la principal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o mas faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta mas grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

CAPITULO III.- LA ORGANIZACION DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 11. - ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Española de Boxeo corresponde exclusivamente a los siguientes órganos:

- a) A los jueces-árbitros, Jurado Superior y Comité de Competición durante el desarrollo de la competición, con sujeción a lo regulado en las normas de competición y el presente Reglamento Disciplinario.
- b) Al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo.

ARTÍCULO 12. - EL COMITE DE DISCIPLINA DEPORTIVA

El Comité de Disciplina Deportiva estará integrado por un máximo de cuatro miembros, y un mínimo de dos, entre los cuales deberá haber, al menos, dos licenciados en Derecho.

El Presidente del Comité de Disciplina Deportiva será nombrado y cesado libremente por el Presidente de la Federación, y sus vocales serán nombrados por el Presidente de la Federación Española a propuesta del presidente del Comité.

Los miembros del Comité serán cesados y nombrados libremente por el Presidente. Estarán sujetos en cuanto a su funcionamiento a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados, pudiendo redactar en su primera sesión su régimen interno de funcionamiento para la designación y estudio de asuntos.

El Comité conocerá en primera instancia de las infracciones a las normas generales deportivas y en segunda instancia de los recursos contra las resoluciones del Comité de Competición.

ARTÍCULO 13. - COMITÉ DE COMPETICION.

El Comité de Competición ejerce la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a lo previsto en el presente artículo.

El Comité de Competición tiene atribuida la potestad disciplinaria, mediante la utilización del procedimiento de urgencia, para conocer y resolver en primera instancia **exclusivamente lo relativo a las infracciones de las reglas de competición** cometidas con ocasión de la celebración de las competiciones o actividades oficiales de la Federación Española de Boxeo. En el uso de dicha potestad podrá adoptar las medidas cautelares de orden disciplinario que sean necesarias para el correcto desarrollo de la competición.

Para cada una de las competiciones o actividades oficiales de la Federación Española de Boxeo, el Comité de Competición estará compuesto por: el delegado de la velada y el Presidente del Comité de Árbitros/Jueces.

A los miembros del Comité de Competición les son de aplicación las causas de abstención previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

En el caso de comisión de infracciones a las normas generales deportivas, el Comité de Competición redactará un acta de incidencias en la que recogerá, en su caso, los incidentes que se produzcan y medidas adoptadas, personas que intervienen, testimonios recabados y personas que los hacen, así como cualquier otra circunstancia **que fuera de interés para la resolución por parte del Comité de Disciplina Deportiva**. Esta acta constituirá medio documental necesario y gozará de presunción de veracidad. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por el Comité de Competición, bien de oficio, bien a solicitud de los otros órganos disciplinarios.

CAPITULO IV.- LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 14. - AUTORIA

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

ARTÍCULO 15. - EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del sancionado o disolución de la Entidad.
- e) Por la pérdida de la condición de federado. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTÍCULO 16. - EXIMENTES

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

ARTÍCULO 17. - ATENUANTES

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de arrepentimiento espontáneo.
- d) Cuando un boxeador incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el Artículo 37 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

ARTÍCULO 18. - AGRAVANTES

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad. o por dos o más infracciones de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate, durante la temporada deportiva en vigor o en las últimas dos temporadas.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones de los órganos competentes salvo que este desacato ya fuere sancionado como infracción.
- c) Provocar el desarrollo anormal de una competición por la infracción cometida.
- d) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia de cualquier clase.
- e) Ostentar cargo en la estructura federativa o ser directivo federativo de la propia Federación Española de Boxeo o de cualquiera de las integradas en la misma.
- f) Premeditación o conocimiento del daño que se puede causar.

ARTÍCULO 19. - FALTA CONSUMADA Y TENTATIVA

Son sancionables tanto la infracción consumada como la tentativa. Existe tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

ARTÍCULO 20.- RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES

Las Entidades afiliadas o integradas en la Federación Española de Boxeo podrán responsables del abono de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus deportistas, técnicos, directivos y personas vinculadas directa o indirectamente a las mismas, aún a título honorífico, así como de los incidentes ocasionados en sus instalaciones o en las actividades o competiciones por ellos organizadas, cuando medie un comportamiento negligente o culposo de la entidad que debió poner los medios para que la infracción no se cometiese.

ARTÍCULO 21. - PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

- a) Las infracciones y las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes,

- según sean muy graves, graves o leves.
- b) En el caso de las infracciones comenzará a computarse el plazo de la prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción
 - c) En el caso de las sanciones comenzará a computarse el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

CAPÍTULO V.- LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICIÓN

ARTÍCULO 22. - INFRACCIONES

Las infracciones pueden ser a las reglas de competición y a las normas generales deportivas.

ARTÍCULO 23. - INFRACCIONES A LAS NORMAS DE COMPETICIÓN

Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el curso de actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

SECCION PRIMERA

Infracciones Cometidas por Boxeadores, Técnicos, Delegados y Directivos.

ARTÍCULO 24. - INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La agresión física cuando produzca lesiones.
- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del campeonato o actividad deportiva o impidan su celebración.
- c) La no participación en cualquiera de las ceremonias protocolarias establecidas en las normativas técnicas y códigos de puntuación de cada especialidad.
- d) El incumplimiento de la normativa de competición de boxeo profesional ó amateur aprobada por la Federación Española de Boxeo y que haya sido así determinado por el Comité de Competición, Comité Arbitral o Comité del Boxeo Profesional de la Federación Española de Boxeo.
- e) La falta, manipulación u ocultación de los datos existentes en el reconocimiento médico obligatorio exigido para la cobertura del seguro médico obligatorio.
- f) La participación en un combate de boxeo profesional sin la necesaria y obligatoria afiliación a una entidad aseguradora deportiva, Mutualidad General Deportiva o similar.
- g) En el caso de la competición de boxeo profesional, la no presentación en el acto del pesaje, de la licencia del boxeador y del permiso de Desplazamiento (si fuera necesario) de la Federación Autonómica.
- h) La participación por parte de un boxeador profesional en competición tanto en España como en el extranjero sin los reglamentarios Permisos de Desplazamiento expedidos por la Federación Española de Boxeo y la documentación médica necesaria.
- i) El boxeador profesional español o extranjero que firme el correspondiente contrato

oficial de la Federación Española de Boxeo con dos o más mánager simultáneamente.

ARTÍCULO 25. INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La agresión física sin causar lesión.
- b) La amenaza, intimidación o coacción, de palabra o de obra, a cualquier persona.
- c) El insulto, ofensa o actuación vejatoria, de forma grave o reiterada, a cualquier persona.
- d) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquier persona.
- e) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de los jueces-árbitros.
- f) La protesta grave o reiterada de las decisiones emanadas de los jueces-árbitros.
- g) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad oficial de ámbito estatal organizada por la Federación Española de Boxeo.
- h) Dirigirse a otras personas con expresiones o actos de menosprecio o desconsideración.
- i) Emplear en el transcurso de la competición, medios o procedimientos antirreglamentarios, que atenten contra la integridad de otro deportista.

ARTÍCULO 26.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) Protestar las decisiones de los jueces-árbitros siempre y cuando ello no constituya infracción grave.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de los jueces o desobedecer sus órdenes siempre y cuando ello no constituya infracción grave.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos que inciten en contra del normal desarrollo de la actividad o competición.
- d) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- e) La incorrección en el atuendo personal establecido en los reglamentos técnicos de la FEB.
- f) Las conductas contrarias a las normas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.
- g) En el caso de que los técnicos no acompañen al acto del pesaje en la competición oficial a los menores de edad.

SECCION SEGUNDA

Infracciones cometidas por los Jueces/Árbitros

ARTÍCULO 27. - INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La agresión física a cualquier persona cuando produzca lesiones.
- b) La redacción, alteración o manipulación intencionada de documentos referidos a la actividad o competición así como de la máquina de puntuación, de forma que sus

anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el área de competición, así como la información maliciosa o falsa sobre la misma.

- c) La suspensión de una actividad o competición sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- d) La pérdida del debido respeto y la interrupción injustificada durante la ejecución de los actos protocolarios en la Competición oficial de la Federación Española de Boxeo.

ARTÍCULO 28.- INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La no emisión de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el órgano competente, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un campeonato, o hacerlo de forma equivocada.
- b) La agresión física a cualquier persona sin causar lesión.
- c) Las actuaciones parciales a favor de uno de los deportistas o equipos.
- d) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad.
- e) La negativa a cumplir sus funciones en un campeonato o aducir causas falsas para evitar una designación.
- f) La incomparecencia no debidamente justificada a una actividad o competición o la comparecencia sin el uniforme señalado por la reglamentación técnica correspondiente.
- g) La amenaza, intimidación o coacción, de palabra o de obra, a cualquier persona.
- h) El insulto, ofensa o actuación vejatoria, de forma grave o reiterada, a cualquier persona.
- i) La pasividad en la corrección o aviso ante actitudes antideportivas de los participantes.
- j) Los comportamientos, actitudes y gestos que inciten en contra del normal desarrollo de la actividad o competición.
- k) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de las autoridades deportivas superiores durante la competición de forma voluntaria o negligente.
- l) El incumplimiento de la prohibición de fumar y tomar bebidas alcohólicas durante el transcurso de la competición y durante el ejercicio de las funciones de las que sean competentes.

ARTÍCULO 29. - INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) Dirigirse a otras personas con expresiones o actos de menosprecio o desconsideración siempre y cuando ello no constituya infracción grave.
- b) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador con palabras o gestos, siempre y cuando ello no constituya infracción grave.
- c) Las conductas contrarias a las normas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el Presente Reglamento.

SECCION TERCERA

Infracciones cometidas por las entidades afiliadas o integradas en la Federación Española de Boxeo

ARTÍCULO 30.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La falsedad en la documentación que motive la inscripción de equipo o expedición o habilitación de licencia sobre algún dato que resultase fundamental para la misma.
- b) La falta de cooperación con el Comité de Disciplina Deportiva, cuando requiera la colaboración de la Federación Autonómica, bien para recabar información previa a la instrucción del expediente, bien durante la tramitación del mismo, o para la ejecución de las sanciones por él impuestas.
- c) No respetar las normas emanadas del Consejo Superior de Deportes, en materia prevención de la violencia en los espectáculos deportivos siempre y cuando constituyan una infracción muy grave en la normativa específica.
- d) No respetar las normas de la Federación Española de Boxeo con respecto a las actividades y competiciones de ámbito internacional y nacional.

ARTÍCULO 31.- INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La presentación indebidamente justificada de un número menor de deportistas al que le corresponde al equipo en cualquier actividad o competición.
- b) Cualquiera de las señaladas en el artículo anterior cuando por su escasa trascendencia no sea merecedor de la calificación de muy grave.

ARTÍCULO 32.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de las autoridades deportivas.
- b) Las conductas contrarias a las normas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 33. - INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el apartado anterior que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, en los estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Boxeo o cualquier otra disposición federativa.

ARTÍCULO 34.- INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES

Se consideran infracciones comunes muy graves a las normas deportivas generales:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares. El impago de las sanciones pecuniarias, una vez transcurrido el plazo señalado para su abono, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de la competición.
- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos u personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas cuando se dirijan a otros deportistas, jueces, o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. A esto efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del boxeo cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) La inscripción indebida y la incomparecencia o retirada injustificada en las actividades o competiciones oficiales.
- k) La participación en cualquier forma en competiciones o actividades no oficiales que, organizadas sin autorización de la Federación Española de Boxeo, por cualquier persona o ente, suplanten notoriamente por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la Federación Española de Boxeo.
- l) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, de la Junta de Garantías Electorales o de cualquier autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones.
- m) No respetar las normas del Consejo Superior de Deportes con respecto a las actividades deportivas nacionales e internacionales.
- n) No respetar las normas de la Federación Española de Boxeo con respecto a las actividades nacionales e internacionales.
- o) La participación de cualquier forma en competiciones, encuentros ó reuniones relacionadas con el Boxeo que, organizadas fuera del ámbito de la F.E.B. y sin su autorización por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter publico y notorio las funciones legales encomendadas a la F.E.B.
- p) El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la Federación Española de Boxeo, que tengan especial trascendencia, o de cuyo incumplimiento se derive un grave perjuicio.

ARTÍCULO 35. – INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS.

Se consideran infracciones específicas de carácter muy grave del Presidente y de los demás miembros directivos de la Federación Española de Boxeo y de las entidades integradas en la misma:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracciones serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Boxeo, o aquellos que, aún no estándolo, revisten gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contiene en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación Española de Boxeo, sin la reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes. Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada momento regula dichos supuestos.
- e) La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
- f) La revelación de asuntos considerados secretos en temas que se conozcan por razón del cargo desempeñado causando perjuicio grave a la Federación Española de Boxeo.
- g) El incumplimiento reiterado, negligente o grave de las funciones inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 36.- INFRACCIONES DE DOPAJE MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves a las normas deportivas las así previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte.

ARTÍCULO 37- OTRAS INFRACCIONES MUY GRAVES EN EL ÁMBITO DEL BOXEO PROFESIONAL.

Son asimismo infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos, en su caso, de sus administradores o directivos; manager, promotores, etc, de boxeo profesional,

1. El incumplimiento de los acuerdos sobre las bolsas.

El incumplimiento se entenderá producido una vez superados los plazos previstos en cada caso, que se contarán desde que se debió cumplirse el compromiso.

2. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con los deportistas y la FEB.
3. El impago de las bolsas.
4. La negativa a otorgar la carta de libertad a los boxeadores que la soliciten conforme a los contratos en vigor.

5. El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

ARTÍCULO 38. – INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves a las normas deportivas generales:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes y la falta de colaboración con aquellos.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o al decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de nuestro deporte.
- g) La participación en cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con cualquiera de las modalidades comprendidas en el ámbito federativo que, organizadas sin la autorización de la Federación Española de Boxeo suplanten por su carácter público y notorio las funciones públicas encomendadas por a dicha Federación.
- h) No solicitar la homologación oficial de la competición a la Federación Española de Boxeo conforme al Reglamento del Boxeo Profesional.
- i) No remitir actas de las veladas.

ARTÍCULO 39.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves a las normas deportivas:

- a) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves, en los Estatutos o Reglamentos Disciplinario de la Federación Española de Boxeo.
- b) Las observaciones formuladas a los jueces/árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- c) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes o la falta de colaboración con aquellos, cuando no sean constitutivo de falta grave. Entre tales órganos se consideran comprendidos los jueces/árbitros, técnicos, directivos, el Juez Único de Competición, el Comité de Disciplina Deportiva y demás autoridades deportivas.
- d) La ligera incorrección con otras personas, compañeros, subordinados o público.
- e) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, Juez Único de Competición, Comité de Disciplina Deportiva y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- f) El descuido de la conservación y cuidado de, los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

CAPITULO VII.- SANCIONES

ARTÍCULO 40. - GRADUACION E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la Federación Española de Boxeo, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo atendiendo fundamentalmente a la congruente graduación de la sanción, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

ARTÍCULO 41. - REGISTRO DE SANCIONES

La Secretaria del Comité de Disciplina Deportiva llevará un registro de las sanciones impuestas, con la finalidad de apreciar, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad y el cómputo de los términos y plazos de prescripción de infracciones o sanciones

ARTÍCULO 42.- TIPOS DE SANCIONES

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- a) A los Deportistas, Técnicos, Directivos y miembros del equipo de jueces-árbitros.
 1. Inhabilitación temporal o a perpetuidad.
 2. Suspensión.
 3. Amonestación pública.
 4. Apercibimiento.
 5. Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje, proporcionalmente a la gravedad de la infracción.
 6. Destitución del cargo como Directivo.
 7. Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.
 8. Privación o suspensión temporal de la licencia federativa.
 9. Separación definitiva o temporal del equipo o selección nacional.
 10. Inhabilitación para la participación en determinadas competiciones o actividades.
 11. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva
 12. Prohibición de acceso a las áreas de competición o instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones o actividades.
 13. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación
 14. Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción.
 15. Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.

- b) A las Entidades integradas o afiliadas a la Federación:
 1. Multa.
 2. Cancelación de la inscripción en la Federación.
 3. Privación temporal o definitiva de los derechos como entidad federada.
 4. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o de la Federación Española de Boxeo.

5. Prohibición de participación en determinadas competiciones o actividades.
6. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
7. Descenso de categoría.
8. Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.

ARTÍCULO 43.- CÓMPUTO DE LAS SANCIONES

Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebren actividades oficiales, salvo que se hayan impuesto a directivos.

ARTÍCULO 44.- AMBITO DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA INHABILITACION

La sanción de suspensión incapacita solamente en la condición por la que fueron impuestas. Las sanciones de inhabilitación incapacitan para cualquier actividad de carácter deportivo relacionada con la boxeo.

ARTÍCULO 45.- SANCION ECONÓMICA ACCESORIA.

- a) Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la Federación Española de Boxeo, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución. En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas transcurrido dicho plazo, los órganos federativos acordarán las medidas necesarias para hacer efectiva la sanción, incluyendo la incoación de expediente disciplinario por infracción muy grave.
- b) Sólo se podrán imponer sanciones personales con carácter de multa cuando el sancionado perciba retribución de cualquier clase o procedencia por el ejercicio de su labor en esta modalidad deportiva,
- c) Las sanciones impuestas a los Jueces/árbitros por infracciones muy graves o graves devendrán automáticamente la pérdida de los derechos económicos por su actuación.
- d) Las sanciones principales podrán llevar aparejada la **accesoria** de multa, atendiendo en la determinación de su importe si la infracción es leve, grave o muy grave y la capacidad económica del sancionado con los límites siguientes.

De conformidad con el carácter personal de la sanción accesoria de multa, ésta se establecerá en función de la calificación de la infracción cometida y en el caso de que se perciba retribución por el desempeño de su labor, con las siguientes especificaciones:

- a) En caso de que la infracción sea leve y sea sancionado con apercibimiento: entre 10 y 50 Euros.
- b) En el caso de que la infracción sea grave y sea sancionado con la suspensión por encuentro o jornada: se podrá imponer una multa entre 50 y 100 Euros por cada encuentro o jornada de suspensión.
- c) En el caso de que la infracción sea muy grave y sea sancionado con la suspensión por un período determinado de tiempo: se podrá imponer entre 100 y 300 Euros por cada mes de suspensión.

En ningún caso, esta sanción accesoria podrá exceder de 1.500 € y no se podrá aplicar este artículo cuando la sanción de multa se imponga como la principal.

ARTÍCULO 46.- SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en este Reglamento, tanto a las reglas de competición como a las normas generales deportivas, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 3.005,06 Euros ni superiores a 30.050,61 Euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción.
- d) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- e) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.
- f) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos o encuentros o reuniones de Boxeo, a una temporada.
- g) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación e licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad. Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- j) Separación del equipo o selección nacional con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- k) Pérdida de la beca y de las retribuciones económicas o/y ayudas en especie cualesquiera el tipo que sean otorgadas por la Federación Española de Boxeo con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

ARTÍCULO 47. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS

Por la comisión de las infracciones muy graves de los directivos podrán imponerse las siguientes sanciones, conforme los criterios establecidos en el Real Decreto 1591/1992, de 26 de noviembre sobre Disciplina Deportiva:

- a) Amonestación pública
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo

ARTÍCULO 48. - SANCIÓN MUY GRAVE DE LAS ENTIDADES INTEGRADAS O AFILIADAS A LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOXEO.

Por la comisión de la infracción muy grave de las Entidades integradas o afiliadas a la Federación Española de Boxeo podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación de que se trate, con independencia del derecho de esta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

Estas sanciones no podrán ser inferiores a 300 Euros ni superiores a 30.000 Euros y deberán ser proporcionales al daño causado y al Presupuesto de la entidad.

Asimismo podrán imponerse las siguientes sanciones a dichas entidades:

- a) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación cuando la entidad cometa la infracción en su participación en una competición oficial de la FEB.
- b) Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción cuando ésta sea cometida en representación de la entidad.
- c) Pérdida definitiva de los derechos que como entidad le correspondan en relación con la Federación Española de Boxeo.
- d) Pérdida de las retribuciones económicas o/y ayudas en especie cualesquiera el tipo que sean con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

ARTÍCULO 49.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE DOPAJE.

Corresponderá la imposición de sanciones previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, atendiendo al carácter muy grave, grave o leve de la infracción.

ARTÍCULO 50.- SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 600 Euros a 3.000 Euros.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro o más actividades o campeonatos en una misma temporada.
- f) Clausura del recinto deportivo hasta tres eventos o dos meses.

ARTÍCULO 51. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 Euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres actividades o campeonatos.

ARTÍCULO 52.- ALTERACION DE RESULTADOS

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición y, en general, en todos aquellos en

los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

CAPITULO VIII.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 53.- APLICACIÓN

El procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición.

ARTÍCULO 54. - INICIACIÓN

Se iniciará de oficio sobre las incidencias producidas en la competición que se reflejen en las actas de la misma y en los informes complementarios que emita el Delegado responsable o por denuncia motivada.

ARTÍCULO 55.- TRÁMITES

- a) En caso de que cualquiera de los documentos referidos en el artículo anterior que no fuese conocido por los interesados, se citará a los interesados, para que comparezcan y manifiesten en dicho acto ante el Juez Único de Competición, de forma verbal o escrita, sus alegaciones así como la relación de pruebas que deban ser practicadas.
- b) De la comparecencia, se levantará acta en la que se hará constar:
 - 1. Descripción sucinta de los hechos.
 - 2. Identificación de las personas que han intervenido.
 - 3. Propuesta de calificación.
 - 4. En su caso, alegaciones, manifestaciones de descargo, pruebas propuestas y resultado de las practicadas.
 - 5. En su caso, medidas cautelares que se hayan adoptado.
- c) A los efectos de las notificaciones en el procedimiento ordinario, y más en concreto, de la audiencia del interesado las mismas se realizarán directamente ó a través de los delegados o entrenadores que asumirán la responsabilidad del debido traslado a los directamente interesados o, en su caso, actuarán en representación de los mismos.

ARTÍCULO 56.- FALLO

El fallo del Comité de Competición se dará a conocer a los interesados en el plazo máximo de 12 horas, constando en la misma la motivación de la misma, los preceptos aplicados y la posibilidad de recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 57.- RECURSOS

Los interesados no conformes con la resolución podrán recurrir ante el Comité de Disciplina Deportiva la resolución del Comité de Competición en el plazo de diez días a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 58.- CONTENIDO DE LOS RECURSOS

Los recursos interpuestos ante el Comité de Disciplina Deportiva deberán contener, como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación del recurrente. En el caso de entidad, será preciso señalar los datos personales de quien lo represente además de la acreditación fehaciente del apoderamiento para interponer recurso.
- b) Identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones, además incluyendo si es posible que dicha notificación se produzca por fax y por correo electrónico debidamente identificado y siempre que sea autorizado por el recurrente.
- c) Determinación concreta de la resolución que se recurre.
- d) Relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- e) Preceptos que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en los que fundamente su recurso.
- f) Petición concreta que se formule.
- g) Lugar, fecha y firma personal del recurrente o de su representante.

ARTÍCULO 59.- RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

- a) El Comité de Disciplina Deportiva tras dar traslado del recurso a los interesados y practicar las pruebas que estime procedentes, resolverá el recurso en un plazo máximo de treinta días desde su interposición, mediante acuerdo que agotará la vía federativa y dejara expedita la vía para el recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.
- b) La resolución de un recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
- c) Si el Comité de Disciplina Deportiva estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.
- d) La resolución expresa por el Comité de Disciplina Deportiva de los recursos interpuestos ante el mismo deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 60.- RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

- a) A petición fundada y expresa del interesado, el Comité de Disciplina Deportiva podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
- b) En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPITULO IX.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 61.- APLICACIÓN

El procedimiento extraordinario, se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas.

ARTÍCULO 62.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- a) El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina Deportiva, a solicitud del interesado, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, la propia Federación o de oficio.
- b) 2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 63.- NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR. REGISTRO DE LA PROVIDENCIA DE INCOACIÓN

- a) La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- b) En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
- c) La providencia de incoación se inscribirá en el Registro de Sanciones de la Federación.

ARTÍCULO 64.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

- a) Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
- b) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, que deberá resolver en el término de tres días.
- c) Contra las resoluciones adoptadas no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 65.- MEDIDAS PROVISIONALES

- a) Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
- b) No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTÍCULO 66.- IMPULSO DE OFICIO

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTÍCULO 67.- PRUEBA

a) Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

b) Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

c) Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina Deportiva, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 68.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

El Comité de Disciplina Deportiva podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 69.- PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

a) A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor

b) podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

c) En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

d) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina Deportiva, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTÍCULO 70.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

ARTÍCULO 71.- RESOLUCIÓN

La resolución del Comité de Disciplina Deportiva pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor. Esta resolución agotará la vía federativa, y podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 72.- PLAZO, MEDIO Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que acredite su recepción incluyendo el fax o el correo electrónico siempre que siempre que se cumplan los requisitos de identificación y consentimiento del recurrente que establece el artículo 59 de la LRJ-PAC.

ARTÍCULO 73.- COMUNICACIÓN PÚBLICA Y EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo los supuestos previstos en el artículo 49 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 74.- MOTIVACIÓN DE PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas y sin valor alguno cuantas disposiciones reglamentarias o de cualquier otro tipo se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente reglamento aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Federación Española de Boxeo entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.



DILIGENCIA:

Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo, integrado por 74 artículos, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, ha sido aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 5 de junio de 2009, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Madrid, a 23 de junio de 2009

**EL JEFE DEL REGISTRO DE
ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

Ana Griselda Calvente Duarte

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
"Registro de Asociaciones Deportivas"